

65

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ACTA NUMERO TREINTA Y CUATRO

En la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, siendo las quince horas, en la Sala de Sesiones Plenarias Mario F. Monacelli Erquiaga, sita en la sede de calle 43 número 411 de esta ciudad, se reúne el Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires, presidido por el Dr. Alberto O. Pisano y encontrándose presente los Consejeros Titulares Dr. Julio César Casás, Dr. Jorge E. Young, Dr. Alberto Balestrini, Carlos E. Bonicatto, Dr. Carlos A. Martínez, Dr. Eduardo H. Budiño, Dr. Luis Alberto Ruiz Díaz, Dr. Guillermo E. Sagués, Dr. Edgar Valiente, Dr. Carlos P. Pagliere, Dr. Luis María Chichizola, Dr. Carlos H. Martiarena, Dr. Gustavo Ferrari (y su suplente diputado Mario Espada), Dra. María del Carmen Falbo, Dr. Pablo Egyptien, Dr. Daniel Basile, Dr. Rodolfo Diaz y el Secretario Dr. Osvaldo Favio Marcozzi.

Lectura y consideración acta sesión anterior: Abierto el acto, se lee el acta de la sesión anterior y se la aprueba.

Exámenes concurso nuevos cargos penales: Analizada por el plenario la posibilidad de entrevistar a los postulantes, se decide formalizar la entrevista con quienes hubieran superado las pruebas de conocimiento ya realizadas.

Corrección exámenes Concursos Cámaras Civiles y Comerciales y Criminales y Correccionales: Integrantes de la Sala Examinadora elevan el informe sobre los exámenes tomados para aspirantes a cubrir las Cámaras de Apelación en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Lomas de Zamora y Bahía Blanca, estimando un punto de corte de treinta y nueve puntos, que someten a consideración del Consejo, al igual que las pruebas corregidas que quedan a disposición de los señores Consejeros. El informe resultante es el siguiente:

Letra Clave	Puntaje obtenido
S	
A	65
V	62
I	57
G	55
J	49
B	46
D	43
E	39
H	35
Ñ	33
M	32
P	27
L	25
C	24
N	19
S	11
Q	9
T	3
R	30
O	31
K	29
F	29

En relación a los exámenes a aspirantes a cargos de Juez de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, la Sala Examinadora informa que aún no ha finalizado la corrección de los mismos.

Revisión médica a postulantes a cargos de Cámara Civil, Cámara Criminal y Correccional, Tribunales de Menores y Tribunales del Trabajo. Informe de Consultivos: Se decide que el examen siquiátrico sicológico se efectúe sobre los postulantes que hayan aprobado una vez que dicha circunstancia sea conocida por el Consejo, utilizando el perfil de Juez (genérico) para todos estos cargos. Para la realización de los informes de los consultivos departamentales, en el caso de los Presidentes de Cámara, se diligenciarán los pedidos de la siguiente manera:

- a) Aspirantes a cargos de Juez de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y de Juez de Tribunal del Trabajo se consultará al Presidente de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del lugar donde ejerzan y/o se encuentren matriculados.
- b) Aspirantes a cargos de Juez de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial se consultará a Presidente de Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del lugar donde ejerzan y/o se encuentren matriculados.
- c) Aspirantes a cargos de Tribunal de Menores civiles se consultará a Presidente de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial y Presidente de Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional del lugar donde ejerzan y/o se encuentren matriculados.

Examen de aspirantes a cargos de Fiscal de Cámara y Juez de la Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de Quilmes: Se informa que el lugar de examen a realizarse el día 15 de abril de 1998, será en el Salón de Instituto de Estudios Judiciales a las diez horas, debiendo convocarse para dicha circunstancia a los Consejeros Académicos.

Resolución de presentaciones contra resoluciones del Concurso de Tribunal de Casación Penal: Seguidamente se pasa a tratar las actuaciones promovidas por la Dra. Riusech concernientes a la evaluación de la prueba de oposición rendida el 10 de octubre de 1997, formando parte del proceso de selección convocado por este Consejo de la Magistratura para cubrir cargos en el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (arts. 17, 18 y 19 R.C.M.).

Considerándose que en tales actuados la postulante cuestiona la metodología de la evaluación en cuanto a que la misma no habría respetado lo dispuesto por el artículo 175 de la Constitución de la Provincia en tanto determina que los procedimientos a seguir deben garantizar adecuada publicidad y criterios objetivos predeterminados de evaluación

En tal sentido afirma que los "criterios básicos" y "criterios complementarios" elaborados por la Sala Examinadora no fueron puestos en conocimiento de los postulantes antes del examen.

Sin perjuicio de destacar que la resolución adoptada por éste Consejo con fecha 3 de noviembre de 1997 mantiene su plena vigencia, debe puntualizarse que la alegada vulneración de la Norma Constitucional no existe, toda vez que los denominados "criterios" señalados han constituido solo una guía para la mesa examinadora que se limitan únicamente a fijar reglas lógicas derivadas de las normas del Reglamento.

Por otro lado tales criterios de evaluación no constituyen una novedad ni pueden ser desconocidos por los postulantes, en tanto responden a



66

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

principios de la lógica, del sentido común y de la experiencia, y se vinculan con la obligación constitucional de los Jueces, de motivar y fundar adecuadamente sus decisiones.

En este orden, los Magistrados (y sólo enunciando algunos imperativos) al sentenciar deben expresarse con claridad, precisión, apoyando su resolución en el Derecho, conforme el standard adoptado por la reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige que el respeto a las Garantías impone que la sentencia sea fundada y constituya derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias probadas de la causa (conf, C.S.J.N.D.J. 1993-I-218, 2/6/92).

No puede sostenerse fundadamente que los aludidos "criterios" utilizados para la corrección de los exámenes violen regla alguna, y menos aún que los mismos colisionen con la Norma Constitucional, es más, no hacen sino cumplirla en plenitud.

No puede el postulante pretender que se dieran a conocer los tópicos que componen la grilla de evaluación, en tanto los mismos debían ser necesariamente descubiertos, tratados y resueltos por el examinado.

Tampoco es aceptable que se confunda el concepto constitucional que enmarca el procedimiento de selección (artículo 175) en cuanto exige "criterios objetivos predeterminados de evaluación" con los "criterios" seguidos por la Sala para corregir exámenes.

Los artículos 25, 26, 27 y 28 de la ley 11.868 y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento del Consejo de la Magistratura desarrollan normativamente la exigencia de la Constitución.

Esa es asimismo la opinión de Berizone (El Consejo de Magistratura en la Provincia de Buenos Aires -Régimen de la Constitución Provincial reformada en 1994 y de la ley 11.868), trabajo presentado en las Jornadas sobre leyes de desarrollo de las reformas constitucionales, Colegio de Abogados de Bahía Blanca, (4-6 de septiembre de 1997) quien sostiene que: "La configuración de los criterios objetivos de evaluación a que alude el texto constitucional, supone determinar las reglas de juego del concurso, en el aspecto sustancial; que conduce a diseñar el perfil ideal del Juez".

Los segundos, son meros indicadores, herramientas intelectuales utilizadas por los miembros de la Sala para prefijar cuales serían los aspectos sobre los que se centraría la corrección del examen.

En cuanto a la insuficiencia en la descripción de los hechos del caso a resolverse, y la falta de datos al respecto que se reprochan, no pudo constituir obstáculo alguno, para que el examinado advirtiera el núcleo de los temas. Prueba de ello es que más del 60% de los concursantes pudo resolverlo. Esto sin perjuicio de señalar que todos los postulantes estuvieron advertidos antes de comenzar el examen, de que si consideraban que existía algún punto oscuro o dudoso en la formulación del caso, debían expresarlo por escrito y, proceder a resolverlo conforme a su interpretación, configurando todo ello la materia a evaluar. Corresponde poner de resalto asimismo que la Sala evaluadora no impuso criterio alguno para la solución del caso, si por tal se entiende el admitir sólo una solución determinada, sino que se aceptaron como válidas las diferentes que escogieron los postulantes.

Frente al planteo que aquí se efectúa (y otros de similares características) corresponde detenerse sobre la cuestión relativa a la actividad reglada o discrecional del Consejo de la Magistratura en lo

AG
Buenos Aires

atinente a la evaluación prevista en el Capítulo V de la ley 11,868 (artículo 25 y ss.)

Es evidente que todo el proceso de selección se encuentra detalladamente normado en la ley y en el Reglamento. También lo es que toda actividad estadual debe desarrollarse en el marco de la juridicidad y, para que ello ocurra deben respetarse los principios de legalidad y legitimidad.

Pero la cuestión debe analizarse a la vez desde otro ángulo: la existencia de discrecionalidad en las diversas etapas del proceso de evaluación.

No puede caber duda alguna que el Consejo de la Magistratura al evaluar el examen o prueba escrita se pronuncia en base a discrecionalidad enmarcada en el principio de legitimidad.

Ello así por cuanto: "Lo que caracteriza a la facultades discretionales es la pluralidad de soluciones justas posibles como consecuencia de su ejercicio...." conf. Guastavino Elías, Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial" T.I.. pág. 104).

La Doctrina al respecto es conteste en cuanto a que la discrecionalidad existe por oposición; cuando se cuente con la posibilidad de varias alternativas.

En el caso de los exámenes rendidos ante el Consejo de la Magistratura, la situación se enmarca en la denominada "discrecionalidad técnica".

Debería demostrarse que la Sala Examinadora y lo que es más el Consejo en pleno que procedió de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 del R.C.M. incurrieron en irrazonabilidad, y consiguiente ilegitimidad a la hora de evaluar el mérito de las pruebas.

Pero para que tal cosa resultara palmaria demostrada, y la violación del derecho subjetivo se configurara no bastaría con la existencia de opiniones técnicas discordantes, sino que se requeriría que todas las opiniones fueran unánimes en el juicio técnico disvalioso de la decisión, a lo que cabe añadir que la materia de que se trata permita una apreciación objetiva y no esté influida por juicios de valor de orden social, político o económico. (conf. Mairal Héctor, "Control Judicial de la Administración Pública", Ed. De Palma, T. II., pag. 649).

En el mismo orden de ideas se ha dicho con referencia al sistema previsto en la Constitución Nacional reformada en 1994 que: "Aún en ausencia de una previsión legislativa específica, podría sostenerse sobre la base del juego del nuevo artículo 114 con el antiguo artículo 16, que existe suficiente base jurídica para habilitar la revisión judicial del desarrollo y resultado de los concursos, aunque ciertamente, con el mero alcance de un control de legitimidad". (Conf. Bielsa-Graña, "Justicia y Estado" a propósito del Consejo de la Magistratura, Ediciones Ciudad Argentina, pág. 635).

Tal control de legitimidad no puede sino referirse a la existencia de ilegalidad, y de palmaria arbitrariedad, y en tanto no suceda así el pronunciamiento sobre el mérito del examen se encuentra exento de toda revisión inclusive la judicial, conforme la Doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 251-276; 267-450; 279-65; 291-459; 295-276.

Admitir lo contrario provocaría consecuencias de extrema gravedad:

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Una de orden práctico inmediato: abierta la posibilidad revisora del resultado de la evaluación de los exámenes por cualquier causa o discrepancia que pudieran tener los postulantes, el Consejo de la Magistratura no podría cumplir sus fines al encontrarse obligado a resolver centenares de cuestionamientos o divergencias, lo que conduciría a la imposibilidad de llevar a cabo eficazmente la misión encomendada en la Constitución.

La otra, de orden institucional aparece como de mayor trascendencia aún: el Consejo de la Magistratura a fin de cumplir el elevado fin que deriva del artículo 175 de la Ley Suprema de la Provincia debe ocupar una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos. Su naturaleza de Órgano Constitucional extra poder así lo impone.

De ello se desprenden concretas consecuencias: la participación del postulante en el concurso implica la aceptación lisa y llana de las reglas del mismo, y en tanto así la eventual posibilidad de que el Consejo de la Magistratura al evaluar la prueba escrita determine un mayor o menor mérito de la misma.

También es asumido "ab initio" el carácter eliminatorio de la prueba de evaluación (art. 18 Reglamento del Consejo de la Magistratura).

Del todo obvio es que la pérdida de la condición de postulante es la consecuencia necesaria e inmediata del hecho de no haber superado la prueba escrita, lo que hace innecesario mayores fundamentos o motivación adicional.

Sentado lo anterior debe destacarse -habiendo el postulante, analizado su prueba escrita y tenido acceso a la grilla de corrección utilizada por la Sala examinadora- que no se ha alegado ni por ende acreditado, que la corrección de los exámenes se haya visto afectada por vicios tales que provoquen que la decisión de establecer un orden de mérito entre los mismos resulte arbitraria y por ende ilegítima.

En consecuencia y por todo lo anterior el Consejo de la Magistratura,

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a los cuestionamientos y demás peticiones formuladas por la Dra. Riusech.
 - 2) Notifíquese al interesado, y archívese.
- Asimismo se decide hacer extensiva dicha resolución en lo pertinente a los Dres. Pedro Luis Soria y Fernando Luis María Mancini, a los que deberá notificarse la misma.

Consejeros Académicos en materia laboral: Se decide postergar su designación para la próxima sesión.

Designación de Relator: Atento no poder hacerse cargo el Dr. Héctor Méndez por motivos personales, se decide que la próxima sesión sea designado un nuevo Relator.

Corrección de los exámenes. Apertura de urnas.: Las distintas Salas Examinadoras que se comenzará a corregir las pruebas. Para ello deberán abrirse las urnas y reemplazar los números clave de los exámenes por un nuevo código a fin de que los correctores ignoren absolutamente el número clave asignado.

Punto de corte para los exámenes a aspirantes a cargos de Juez de Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Lomas de Zamora y Bahía Blanca: Analizado nuevamente el punto de corte para los exámenes a aspirantes a cargos de Juez de Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional de San Isidro, Lomas de Zamora y Bahía Blanca, se decide confirmar el puntaje de treinta y nueve (39) como piso técnico jurídico mínimo exigible a dichos aspirantes,



manteniéndose a disposición de los Consejeros los exámenes anónimos hasta la próxima sesión.

Situación de los empleados del Poder Judicial que se matricularon pero no desempeñaron un cargo funcional letrado: Se ratifica lo decidido el seis de octubre de 1997 por el Consejo (acta número once), y -en consecuencia- para los inscriptos ante el Consejo que no hubieran acreditado los tres años de ejercicio de la profesión de abogado se tendrá por perdida la calidad de postulante, debiendo notificarse dicha circunstancia. El Dr. Ruiz Díaz quiere dejar sentada en actas su disidencia respecto de esta resolución sosteniendo que el acta de dicha sesión (6 de octubre de 1997) no prevee la situación del empleado inscripto en la matrícula de abogado y suspendido en su ejercicio por incompatibilidad y para el caso que la resolución sea una interpretación del acta entiende que la misma no se ajusta a la norma constitucional (artículos 178 y 189 Constitución Provincial) sin perjuicio de ello los inscriptos en virtud del acta once tienen un derecho adquirido.

Sin más, se da por finalizada la sesión del día de la fecha, firmando el Presidente por ante mí, doy fe.

Dr. Alberto O. Pisano
Presidente

Dr. Osvaldo Favio Marcozzi
Secretario

